

**Sociedad conyugal: liquidación: patrimonio ganancial; salvaguarda; medidas precautorias; extensión; prohibición de innovar respecto de las acciones y el capital de una sociedad; procedencia \***

**Doctrina:**

- 1) *Las medidas de seguridad fundadas en los arts. 233 y 1295 del Código Civil tienen su origen en la ley de fondo y no están sujetas a la ley procesal, pues las relaciones matrimoniales, aun en su aspecto patrimonial, son distintas de las que se establecen entre los demás acreedores y deudores.*
  - 2) *Si bien el art. 233 del Código Civil no enumera las medidas precautorias tendientes a preservar la intangibilidad del patrimonio ganancial, siendo proponibles todas aquellas que se encaminan a ese fin, las mismas deberán estar limitadas a la salvaguarda de los derechos que eventualmente pudieren corresponder al cónyuge*
- solicitante en la liquidación de la sociedad, por lo cual no pueden ser decretadas con un alcance abusivo de los derechos del otro cónyuge, ni con el propósito de hostilizarlo o de trabar sus actividades, ni cuando puedan causar perjuicios innecesarios.*
- 3) *La prohibición de innovar solicitada respecto de las acciones y del capital social de una sociedad denunciada como integrante del patrimonio ganancial, por la cual se pretende evitar que, previo a la liquidación de la sociedad conyugal, se licue, mediante el aumento de capital, la participación accionaria de los ex cónyuges, resulta procedente, pues, dado que se encuentran prima facie acredita-*

\* Publicado en *El Derecho* del 22/3/2007, fallo 54.575.

dos los derechos de las partes con relación a dicho ente, la medida peticionada resulta adecuada a los fines de resguardar debidamente los derechos de la cónyuge. No obstante ello, a los efectos de evitar eventuales daños a terceros, la misma deberá limitarse a

la porción perteneciente a los ex esposos.

Cámara Nacional Civil, Sala M, noviembre 29 de 2006. Autos: "Casado Sastre, Casilda María c. Gálvez, Roberto s/ medidas precautorias".

Buenos Aires, noviembre 29 de 2006.

*Vistos y Considerando:* La actora apeló la resolución de fs. 328, que desestimó la prohibición de innovar solicitada respecto de las acciones y capital social de la sociedad "Las Retamas S. A.". Sostuvo que la cautelar solicitada va dirigida al cónyuge y no a la sociedad. Que se peticiona con el fin de preservar el patrimonio ganancial, evitando que mediante el aumento de capital produzca una variación en la cantidad, calidad y calificación de las acciones.

I. Las medidas de seguridad fundadas en los arts. 233 y 1295 del Código Civil tienen su origen en la ley de fondo y no en la procesal (esta Sala expte. n° 164.567). Las relaciones conyugales, aun en su aspecto patrimonial, son distintas de las que se establecen entre los demás acreedores y deudores contemplados por los códigos procesales en sus artículos sobre medidas precautorias. Por ello no están sujetas a la ley procesal, salvo en los aspectos que no involucren cuestiones resueltas por el derecho sustantivo (conf. Zannoni, Eduardo, *Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio*, Ley 23.515, pág. 106). Por lo tanto, no se requiere que se acredite la verosimilitud del derecho ni el *periculum in mora* (esta Sala R. 210542).

El art. 233 del Código Civil enumera las medidas precautorias autorizadas, que lo serán todas aquellas idóneas para evitar que la gestión por parte de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos del otro. Dicha norma concibe genéricamente las medidas precautorias, sin realizar una enumeración, por lo que serán proponibles todas aquellas que, sin afectar indebidamente intereses legítimos del otro cónyuge y de terceros, se encaminen a preservar la intangibilidad del patrimonio ganancial (Bossert, Gustavo-Zannoni, Eduardo, *Derecho de Familia*, pág. 402).

Sin embargo, la extensión de las medidas que se dicten deben estar limitadas a la salvaguarda de los derechos que eventualmente pudieren corresponder a la cónyuge en la liquidación de la sociedad, no pudiendo ser decretadas con un alcance abusivo de los derechos o con el propósito de hostilizar al cónyuge o bien para trabar sus actividades o cuando puedan causar perjuicios innecesarios (CNCiv., Sala D, ED, 33-587).

II. En el *sub lite*, a través de la cautela requerida, la apelante pretende que, previo a la liquidación de la sociedad conyugal, no se licue la participación accionaria de las partes, en la sociedad denunciada como integrante del patrimonio ganancial, mediante el aumento de capital que pudiese decidirse en la asamblea fijada para el día de hoy.

Conforme surge de la documentación que en copia se agregó a estas actuaciones (fs. 86/92), Roberto Gálvez sería titular del 95% del paquete accionario y la actora, del 5% restante.

Desde esta perspectiva, dado que se encontrarían *prima facie* acreditados los derechos de las partes con relación al ente societario, la medida cautelar peticionada resulta adecuada a los fines de resguardar debidamente los derechos de la cónyuge. No obstante ello, a los efectos de evitar eventuales daños a terceros, deberá limitarse a la porción perteneciente a los ex cónyuges.

Con los alcances indicados, serán admitidos los agravios.

En consecuencia, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 328. II. Decretar, con los alcances establecidos, la prohibición de innovar respecto de Roberto Gálvez, con relación a las acciones y capital social de la sociedad “Estancias Las Retamas S. A.”. Regístrese y notifíquese con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles. — *Elisa M. Díaz de Vivar*. — *Carlos R. Ponce*. — *Mabel De los Santos* (Sec.: *María L. Viani*).